

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 154

Fecha: 08 DE OCTUBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1987 05145	Sucesion	TULIA PEREZ DE STERLING	NELSON VARGAS OLARTE	Auto requiere	07/10/2021		
41001 3103003 2013 00254	Ordinario	SARA JACINTA ANDRADE ANDRADE	HERDEROS DE LAZARO MARIA ANDRADE FAJARDO Y OTROS	Auto de Trámite Se abstiene de dar trámite a lo solicitado por la DIAN mediante oficio 1.13.242-448000788	07/10/2021		
41001 3103003 2017 00298	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ESTACION DEL DESIERTO S.A.S.	Auto pone en conocimiento	07/10/2021		
41001 3103003 2019 00136	Ejecutivo Singular	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha.	07/10/2021		
41001 3103003 2021 00043	Verbal	JHON FREDY CORTES GONZALEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto Corre Traslado Art. 206 CGP Y ordena que por secretaria se corra traslado de las excepciones de mérito al llamamiento en garantía	07/10/2021		
41001 3103003 2021 00146	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	COOMEVA EPS	Auto requiere	07/10/2021		
41001 3103003 2021 00265	Jurisdicción Voluntaria	FRADNECY POTOSY PASCUAS	NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Y la remite a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (Reparto)	07/10/2021		
41801 4089001 2020 00058	Verbal	CAROLINA VARGAS CERQUERA	LIBARDO DIOGENES MORALES PEREZ	Auto confirmado Confirma auto del 29 de julio del 2021 que negó medida cautelares	07/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión
Causante:	TULIA PEREZ DE STERLING
Radicación:	41001 31 03 003 1987 05145 00

Vista la constancia secretarial del 13 de agosto del 2021, según la cual en la mencionada fecha venció en silencio el término del requerimiento efectuado al peticionario, mediante auto del treinta (30) de julio de los corrientes, el despacho **REQUIERE** nuevamente al peticionario, el señor NELSON VARGAS OLARTE, para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula 200-33145 dentro del término de cinco (5) días, con el propósito de remitir la información requerida por la Notaria Primera del Circulo de Neiva mediante el oficio de fecha veintinueve (29) de julio de los corrientes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA.
DEMANDANTE	SARA JACINTA ANDRADE ANDRADE.
DEMANDADO	LUZ MARÍA ANDRADE Y OTROS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2013.00254.00

Sería del caso resolver la solicitud presentada por la DIAN mediante oficio 1.13.242-448000788 de fecha 27 de septiembre del 2001 (pdf 01 expediente electrónico), consistente en cancelar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-112445, de propiedad de la Sociedad PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA REINA LTDA. con NIT 813.003.758-7; sino fuera porque mediante correo electrónico recibido el 30 de septiembre del 2021 (pdf 03 expediente electrónico), dicha entidad solicitó “*hacer caso omiso de la solicitud de desembargo señalada en correos que anteceden*”, por tanto, el Juzgado se **abstiene** de dar trámite a lo solicitado por la DIAN mediante oficio 1.13.242-448000788 de fecha 27 de septiembre del 2001

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2013-00254/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : ESTACION DEL DESIERTO S.A.S.
RADICACIÓN : 4100 1310 3003 2017 00298 00

El despacho pone en conocimiento de las partes del proceso, el correo electrónico de fecha 18 de agosto del 2021, suscrito por YENY MARIA DIAZ BERNAL en calidad de liquidadora de la sociedad ESTACION DEL DESIERTO S.A.S. en liquidación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ
DEMANDADO	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2019 00136 00

Por ser procedente la solicitud de aplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 204 del expediente electrónico, el juzgado señala el día miércoles **catorce (14) de octubre del 2021, a las 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	JOHN FREDY CORTES y OTROS
DEMANDADO	STEPHAN ANDRES SALAZAR ARIAS, EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00043.00

Conforme prescribe el artículo 206 del Código General del Proceso, córrase traslado de la objeción al juramento estimatorio realizada por los demandados MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA al contestar la demanda y el llamamiento en garantía (pdf 08 y 29 del expediente electrónico), STEPHAN ANDRES SALAZAR ARIAS y EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ al contestar la demanda (pdf 21 del expediente electrónico), por el término de cinco (5) días al demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Igualmente, por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA al llamamiento en garantía (pdf 29 del expediente electrónico) en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2021-00043/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	COOMEVA EPS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 000146 00

El despacho **requiere** a la parte actora para que proceda a notificar al Agente Especial de COOMEVA EPS, Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, designado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el pasado 31 de mayo del 2021, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que en la notificación debe indicarse que el canal para establecer comunicación con el Juzgado es ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	FRADNECY POTOSI PASCUAS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00265.00

Ha correspondido por reparto la anterior solicitud de corrección del acta de defunción del señor SIGIFREDO POTOSI RUÍZ promovida por la señora FRADNECY POTOSI PASCUAS a través de apoderada judicial, tendiente a que se inserte en la misma el número de identificación del *de cujus*.

Sin embargo, luego de examinar el líbello y sus anexos, advierte este Despacho su falta de competencia, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 numeral 6° del Código General del Proceso, la presente solicitud se tramita bajo un proceso de jurisdicción voluntaria que debe ser conocido por el Juez Civil Municipal de Neiva (Huila).

En efecto, la norma en cita señala:

«Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)»

Por lo tanto, se procederá a rechazar la presente solicitud y en concordancia con el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, se remitirán las presentes diligencias con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto) por competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de corrección del acta de defunción del señor SIGIFREDO POTOSI RUÍZ promovida por la señora FRADNECY POTOSI PASCUAS a través de apoderada judicial, por falta de competencia, conforme a la motivación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del libelo impulsor y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Neiva (reparto), previo registro en el software de gestión (artículo 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad. 2021-00265/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – NULIDAD CONTRATO
DEMANDANTE	CAROLINA VARGAS CERQUERA.
DEMANDADO	LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ.
RADICACIÓN	41.801.40.89.001.2020.00058.01

I. ASUNTO

Procedente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila), ha correspondido a este Despacho el recurso de alzada contra la providencia fechada el 29 de julio del 2021 mediante la cual se negaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de los derechos que le pudieran corresponder a los señores DIANA MARCELA MORALES TRUJILLO, MONICA ANDREA MORALES DIAZ, DIEGO HERNAN MORALES DIAZ, LIBARDO MORALES DIAZ y CECILIA DIAZ CASTAÑEDA, en la sucesión del causante LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ y se dictaron otras disposiciones.

II. ANTECEDENTES

La actora presentó demanda con el fin de que 1) Se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado con el demandado, contenido en la escritura pública número 1178 del 24 de julio del 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva y la promesa de compraventa que dio origen a ese negocio, suscrita el 17 de marzo del 2017, por versar sobre objeto ilícito; 2) Se ordene la cancelación de la citada escritura pública en el folio de matrícula número 200-260928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y; 3) Se ordene restituir los dineros recibidos por el demandado como parte del precio establecido en la promesa de compraventa con su respectiva indexación monetaria.

Mediante escritos presentados el 26 y 27 de julio del 2021, solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los derechos que le pudieran corresponder a los señores DIANA MARCELA MORALES TRUJILLO, MONICA ANDREA MORALES DIAZ, DIEGO HERNAN MORALES DIAZ, LIBARDO MORALES DIAZ y CECILIA DIAZ CASTAÑEDA, sobre el establecimiento comercial denominado MARMOCOL del Huila inscrito en la Cámara de Comercio de Neiva bajo el Nit. 6814959-13, el predio rural denominado la Esmeralda Upar del municipio de Yaguará distinguido con la matrícula inmobiliaria 200-4091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, del lote 1 ubicado en la vereda oriente del municipio de Palermo distinguido con número de matrícula 200-112444, del predio rural lote MARMOCOL ubicado en el corregimiento de Fortalecillas Vereda La Mata del municipio de Neiva y distinguido con matrícula inmobiliaria 200-112444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, el predio rural “El Pato” ubicado en el municipio de Neiva y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-115930, el predio rural denominado LOTE 2 ubicado en la vereda “La Mata” del municipio de Neiva con matrícula inmobiliaria No. 200-166792 y de todos los derechos de exploración y explotación dentro del título minero que contiene el contrato de concesión número JBJ-09381 que les pudiera corresponder dentro de la sucesión del causante LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ.

Por auto del 29 de julio del 2021, el Juzgado de primera instancia reiteró su decisión de denegar las cautelas solicitadas, en consideración a que conforme lo previsto en el artículo 590 ídem, resultan improcedentes, dado que la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, pues si sale avante la pretensión de la actora (nulidad absoluta de contratos), significaría ello, que la parte demandada siempre fue el titular del derecho real de dominio, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho, y, si al demandado le prospera sus argumentos defensivos, la sentencia desestimatoria de las pretensiones no agrega ni quita nada en torno al derecho real, pues este continuaría en cabeza de la demandante.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, el apoderado actor presentó recurso de apelación, pretendiendo su revocatoria y argumentando que, contrario a lo esbozado por el A quo, en las pretensiones de la demanda se solicita no solo la nulidad del contrato de compraventa realizado sobre objeto ilícito, sino la restitución de los dineros recibidos como parte del precio establecido en la promesa de compraventa del 17 de marzo del 2017, con su respectiva indexación monetaria hasta su pago total y se discriminan los dos pagos efectuados de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) desde el 17 de marzo del 2017 hasta cuando se efectúe su pago total y CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$110.000.000) desde el 24 de abril del 2017 hasta cuando se efectúe su pago total, advirtiendo que dicha indexación monetaria es precisamente la forma de resarcir y pagar los perjuicios ocasionados, pues considera que, esa súplica resarcitoria constituye el quantum del daño generado cuando se entrega una suma de dinero a manera de pago y el bien adquirido no aparece para su disfrute.

Por auto del 20 de agosto del 2021, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación contra el citado proveído, en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

Comprendida la posición argumentativa del apelante y del juzgador de primer grado, es del resorte de esta superioridad definir si el auto proferido el día 29 de julio del 2021, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila), por medio del cual se negaron las medidas cautelares de embargo y



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

secuestro de los derechos que le pudieran corresponder a los señores DIANA MARCELA MORALES TRUJILLO, MONICA ANDREA MORALES DIAZ, DIEGO HERNAN MORALES DIAZ, LIBARDO MORALES DIAZ y CECILIA DIAZ CASTAÑEDA, en la sucesión del causante LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ; debe ser confirmado, modificado o revocado y en tal dirección se analizará si se cumplieron los presupuestos necesarios para decretar las cautelas solicitadas para esta clase de procesos.

Para resolver el recurso vertical, es preciso examinar el contenido del artículo 590 del Código General del Proceso que contempla la reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, a saber:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. (...)”
Subrayas fuera del texto.

Del contenido de la norma en cita se desprende que, el legislador se ocupó de fijar (i) el tipo de medidas cautelares que procedían, según la naturaleza de las pretensiones, y (ii) las pautas a tener en cuenta para su decreto, cuando al interior de un proceso declarativo se busca asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a las pretensiones.¹

Descendiendo al caso sub examine, la parte apelante considera que, el proveído recurrido debe ser revocado, toda vez que, la pretensión tercera de la demanda, consistente en la restitución de los dineros que el demandado recibió como parte del precio establecido en la promesa de compraventa con su respectiva indexación, es precisamente la forma de resarcir y pagar los perjuicios ocasionados a la parte actora y por tanto resulta procedente decretar las medidas cautelares solicitadas.

Sobre los efectos de la declaración de nulidad, el tratadista FERNANDO CARROSA TONADO, en su obra “*la resolución de los contratos incumplimiento y mutuo disenso*” séptima edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2019, señala:

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador: Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

«Si las partes aún no han comenzado a dar cumplimiento a las obligaciones originadas por el negocio inválido, la declaratoria de nulidad las exonera de ellas, pero si ya las habían cumplido total o parcialmente, entonces “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

“En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales (...)»²”.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 2011-00068-02, SC002-2021 del 18 de enero del 2021, se pronunció frente al régimen de las restituciones mutuas derivadas de la anulación del contrato de promesa, precisando:

*«(...) 2.2 Según lo establece el inciso segundo del artículo 1746, **las restituciones mutuas que tienen lugar en el supuesto explicado, imponen a cada contratante la carga de responder por (i) la pérdida o deterioro de las especies recibidas; (ii) los frutos de la cosa y del dinero transferidos; y (iii) las mejoras plantadas (...).***

*En suma, para suprimir los efectos del pacto declarado nulo, debe asegurarse tanto la devolución exacta de lo entregado, como la compensación de lo que cada parte negocial dejó de percibir por haberse desprendido de aquello que entregó. Conforme con este raciocinio, **si el promitente comprador, en ejecución de lo concertado con su contraparte, le transfiere a esta una cantidad de dinero como anticipo del precio de la futura compraventa, aquel tendrá derecho a recibir de vuelta ese monto, debidamente indexado, y junto con una rentabilidad razonable.**»* Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, resulta claro para esta agencia judicial que en este caso se trata de un proceso declarativo de nulidad de contrato en el que se solicita la restitución de los dineros cancelados por la parte actora debidamente indexados lo cual es propio de las restituciones mutuas derivadas de la anulación del contrato, que no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, ni persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual. Por ende, no le son aplicables los presupuestos consagrados en los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso para solicitar, decretar y practicar medidas cautelares.

² Artículo 1746 del Código Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de Pereira en providencia del 4 de mayo del 2018, Magistrado Sustanciador Dr. JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, radicación 2017-00062-02, al decidir un recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar de embargo de remanente dentro de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual:

«Es que, cuando el Código General del Proceso en el literal c) del artículo 590, autorizó al juez para ordenar “cualquier otra medida” que encuentre razonable, diferente a las reguladas en la ley, tuvo como finalidad ampliar el campo de las cautelas en los procesos declarativos a las que no se encuentren bautizadas para los mismos procesos declarativos o para otros específicamente, para la cabal protección del derecho sustancial que se reclama.

Pues bien, lo que aquí se pide es el embargo de remanentes en dos procesos ejecutivos, uno singular y otro hipotecario, medida que es de aplicación restrictiva para esa clase de procesos, según lo regula expresamente el artículo 466 del CGP, por lo que no se le puede dar la connotación de una innominada, con visos de poder ser aplicada a todo tipo de procesos declarativos.

Recuérdese, adicionalmente, que el mismo inciso segundo del literal b) del artículo 590, establece que el embargo y secuestro de bienes, en los casos de responsabilidad civil extracontractual, podrán recaer sobre los bienes cuya inscripción de la demanda se logró desde el comienzo, o sobre los demás que al momento de la ejecución se denuncien, siempre y cuando se haya obtenido sentencia favorable de primera instancia para el demandante, lo cual, evidentemente, no ha ocurrido. Fácil se ve, que proceden ya en la fase de ejecución, no en la de conocimiento.» Negrillas fuera del texto.

Lo anterior conduce a concluir que, en este tipo de procesos sólo podría tener cabida cualquier medida innominada que el juez considere pertinente, siempre que, no sea una de aquellas que el estatuto procesal tipifica para otro proceso en especial.

Como lo solicitado por el recurrente es el embargo y secuestro de los derechos que le pudieran corresponder a los sucesores procesales en la sucesión del causante LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, medida que se encuentra regulada en el artículo 593 numeral 4° del CGP para los procesos ejecutivos, no se le puede dar la connotación de una innominada, con el fin de poder ser aplicada al presente proceso declarativo.

Así lo entendió, el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, en providencia del 26 de mayo del 2020, Magistrado Sustanciador DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, radicación 2019-00196-01, al pronunciarse sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

«(...) Si bien, no desconoce el Tribunal que con la reciente legislación procesal general el legislador habilitó un variopinto catálogo de medidas cautelares, de las cuales tanto las partes en litigio como el mismo juez podrán echar mano al interior del proceso, a fin de garantizar y proteger el derecho materia del litigio, así como la efectividad de la orden que emita el juez en caso que las pretensiones salgan en favor de la parte actora; **dicha facultad indiscutiblemente está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos que de manera taxativa enlista el literal c) del artículo 590 del estatuto general del proceso, esto a fin de evitar que la orden no resulte desbordada, arbitraria o no cumpla la finalidad que tiene al interior del proceso, sin que ello llegue a significar que al socaire de tal precepto normativo cualquier petición de medidas cautelares pueda abrirse paso, para justificar la procedencia de las mismas.**

Evidentemente las medidas de embargo y secuestro deprecadas por la parte actora desde ningún punto de vistas puede ser encasilladas como medidas cautelares innominadas, independientemente del gran esfuerzo argumentativo realizado por la profesional del derecho para justificar la necesidad con que dichas cautelas se requerían para la protección de los intereses de su prohijado, señalamientos que no pueden ser de recibo para acoger la petición de la parte actora, como que la mera necesidad o la apariencia de buen derecho, no convierte a las cautelas de embargo y secuestro, como medidas atípicas e innominadas.

*Así lo ha establecido la jurisprudencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similar catadura como el que aquí se estila, sin dubitación alguna pontificó **la improcedencia de abrir paso a una medida cautelar nominada o de aquellas que taxativamente el legislador ha reglamentado en el ordenamiento jurídico, y decretarla bajo la denominación de medida innominada, por considerarla viable.** Al respecto se pronunció este Alto Tribunal en la sentencia STC15244-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona (...).*» Negrillas fuera del texto.

Bajo las anteriores consideraciones, se confirmará en su totalidad la providencia recurrida toda vez que las medidas de embargo y secuestro solicitadas por el recurrente no son procedentes para esta clase de procesos pues como ya se dijo, no hacen parte de las medidas cautelares innominadas, precisamente por contar aquellas con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, así como su reglamentación propia, lo cual las convierte en medidas típicas.

En consecuencia, al tenor del inciso 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en la presente actuación al recurrente, fijándose como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), la cual se incluirá en la liquidación integral de costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el auto de fecha 29 de julio del 2021, por medio del cual el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila) negó las medidas cautelares de embargo y secuestro de los derechos que le pudieran corresponder a los señores DIANA MARCELA MORALES TRUJILLO, MONICA ANDREA MORALES DIAZ, DIEGO HERNAN MORALES DIAZ, LIBARDO MORALES DIAZ y CECILIA DIAZ CASTAÑEDA, en la sucesión del causante LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales al recurrente, fijándose como agencies en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000), la cual se incluirá en la liquidación integral de costas del proceso, conforme a la motivación.

TERCERO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00058-01/J.D.